ALCALDÍA DE
YUMBO

1600.18.9.

Yumbo, Marzo 25 de 2026.

Doctora
DIANA MARCELA NAVARRO ANGEL
Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastres
Municipio de Yumbo

Referencia.: Concepto Jurídico – Miníma Cuantía – Objeto: "MANTENIMIENTO PREVENTINO, CORRECTIVO, MECANICO Y ELECTRICO, INCLYUYENDO REPUESTOS Y DEMAS INSUMOS NECESARIOS PARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE LA SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DENTRO DEL PROYECTO DENOMINADO "DESARROLLO DE LAS ESTRATEGIAS DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE YUMBO", Presupuesto Oficial: $30.000.000, en cabeza de la Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastres.

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta el trámite del proceso de miníma cuantía para la celebración de un contrato de suministro en la Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastres se puede observar:

- Ficha del proyecto
- Disponibilidad presupuestal suficiente y en Original
- Solicitud del comité asesor de Contratación
- Autorización del Comité Asesor de Contratación sobre la recomendación de la contratación.
- Designación del Comité Estructurador
- Análisis del sector
- Cotizaciones
- Matriz de riesgos
- Estudios previos
- Invitación pública
- Concepto jurídico de la Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastres

Después de revisado el documento se puede concluir que se ajusta jurídicamente a los dispuesto por el Código Civil Colombiano, cuando consagra en el artículo 1518 del Código Civil, que reza:

"REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público".

Con fundamento en lo previamente expuesto se logró establecer que es licito el objeto del presente proceso de contratación, por tal razón no contraviene normas de carácter público y el mismo existe en el comercio encontrándose determinado en su género.

Por consiguiente, el presente proceso de contratación está dirigido al MANTENIMIENTO PREVENTINO, CORRECTIVO, MECANICO Y ELECTRICO, INCLYUYENDO REPUESTOS Y DEMAS INSUMOS NECESARIOS PARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE LA SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRESen donde el futuro contratista se compromete a efectuar prestaciones periódicas, ininterrumpidas y continuadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 968 del Código de Comercio, así:

"CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".

Es importante resaltar que el artículo2.2.1.2.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 respecto a la modalidad ha determinado lo siguiente:

"La Entidad Estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener, como mínimo, lo siguiente:
1. La descripción de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.
2. La descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible, o de lo contrario con el tercer nivel.
3. Las condiciones técnicas exigidas.
4. El valor estimado del contrato y su justificación.
5. El plazo de ejecución del contrato.
6. El certificado de disponibilidad presupuesta! que respalda la contratación.
PARÁGRAFO. Dentro de las condiciones técnicas exigidas se podrán incluir aspectos ambientales y sociales en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2. del presente Decreto."

En cuanto a sus características, la doctrina ha indicado que el contrato de suministro reúne las siguientes características: i) es bilateral y conmutativo, ya que crea obligaciones recíprocas para las dos partes del contrato llamadas a reportar beneficios equivalentes para ambos; ii) es oneroso, pues genera un lucro, utilidad o beneficio para ambas partes; iii) es por regla general consensual, dado que en derecho privado nace con el solo acuerdo de voluntades sobre el objeto –no lo es en contratación estatal, donde es solemne–; iv) es de tracto sucesivo, porque la ejecución de las prestaciones se realiza de manera periódica o continua a través del tiempo; v) es principal, porque existe por sí solo independientemente de otros contratos; vi) es nominado y típico, dado que cuenta con definición y regulación legal en los artículos 968 y siguientes del Código de Comercio; y vii) en estos contratos estatales es potestativa la inclusión de cláusulas excepcionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Frente a su regulación la Agencia Nacional de Contratación Pública ha establecido que:

``*El contrato de suministro es sustancialmente distinto del contrato de prestación de servicios, por cuanto aquel no hace parte de las especies del segundo, dado que cada una de estas tipologías contractuales tienen como origen disposiciones normativas diferentes y sus elementos esenciales son disímiles.*

En materia de contratación estatal, aunque el contrato de suministro no hizo parte de aquellos que fueron enunciados por el legislador en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sí cuenta con definición y regulación legal en los artículos 968 y siguientes del Código de Comercio y está definido como el negocio jurídico a partir del cual "[…] una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios", teniendo como característica identificadora la periodicidad o continuidad de la ejecución independiente de las prestaciones de cosas o servicios a cargo del proveedor.

Vale aclarar que, en el evento en el que alguna de las Entidades Estatales a las que se refiere el Estatuto General de Contratación celebre un contrato de suministro, se entenderá que es un contrato estatal, por el criterio orgánico con el que se consideran los contratos estatales, el cual deberá someterse a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias específicas que regule el EGCAP, de conformidad con el artículo 13 y 40 ibidem ``. (Concepto C-273 de 2024).

Por último, es viable jurídica, financiera y técnicamente adelantar el presente proceso de mínima cuantía.

Atentamente,

DAVID FERNANDO PECHENÉ TORRES
Contratista Especializado SGRD